

**JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 4**

Av. Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942357117
Fax.: 942357158
Modelo: C1007

Proc.: **DILIGENCIAS PREVIAS**Nº: **0005129/2014**

NIG: 3907573220130000535

Delito: contra la ordenación del territorio y medio ambiente

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Denunciado	CONSTRUCCIONES OBRAS PUBLICAS SAN EMETERIO S.A.	VIRGINIA MONTES GUERRA	
Denunciado	FERNANDO RODRIGUEZ PUERTAS	FERNANDO GARCÍA VIÑUELA	LUIS REVENGA SANCHEZ
Denunciado	DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA		
Denunciado	DAVID REDONDO REDONDO		
Denunciante	ASOCIACION "POR EL AIRE PURO Y LA TRANSPARENCIA"		

AUTO

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ
D./D^a. **LUIS ENRIQUE GARCIA DELGADO.**

En Santander, a 30 de marzo de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En fecha 5 de marzo de 2015 se presenta solicitud por el señor Director General de Industria , Francisco Javier Puertas , interesando el sobreseimiento libre del hecho.

El Ministerio Fiscal no se opone a que se acuerde el sobreseimiento provisional del hecho en fecha 23 de marzo de 2015.

Por la acusación particular y popular se oponen al mismo en virtud de alegaciones de fecha 24 y 26 de marzo de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Debemos recordar en qué consistía los hechos que , por ser constitutivos de delito contra el medio ambiente del 329 CP (no realización de inspecciones) o de prevaricación omisiva (art. 404 CP), se imputaban al solicitante:

“Se trataría de saber si la Administración, conociendo que se trataba de una actividad que exigía la previa declaración de impacto ambiental, ha autorizado el ejercicio de tal actividad, pese a la carencia de la misma, coas que ha podido hacer expresa o tácitamente (incluso no ejecutando una resolución de paralización ya acordada por ella misma a sabiendas de que puede producirse un perjuicio grave para la salud o el medio ambiente).”

En este sentido, cabe señalar que, pese a que por la propia Fiscalía se informó a la Dirección General de Innovación e Industria en fecha 16 de octubre de 2014 que la actividad clausurada se seguía realizando clandestinamente incluso en horas nocturnas, contraviniéndose así la prohibición que se impuso en fecha 18 de julio de 2014, por parte de la citada Dirección, no consta realizada actuación alguna tendente a hacer cumplir la resolución de paralización acordada, sin que tampoco hayan remitido certificación de que la resolución paralizadora esté en vigor, ni han aportado testimonio integro del expediente administrativo en el que se acordó y dejó sin efecto la mencionada resolución (f.1116 y 1117). En el mismo sentido, se acordó oficiar al SEPRONA para que comprobara si efectivamente COPSESA realiza la actividad clandestinamente, sin que el SEPRONA haya tampoco contestado al oficio al día de hoy.

Ello podría encuadrarse en el art. 329 CP., que sanciona a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio”.

En cualquier caso, la jurisprudencia viene ya admitiendo la posibilidad de prevaricación omisiva, a partir de la STS 1769/2000 de 18 de enero, haciendo equivaler la ausencia de resolución al dictado de la resolución injusta, supuesto que puede acontecer en este caso si el Sr. Director General ha omitido resoluciones posteriores tendentes a cumplir con los mandatos que el mismo acordó en restauración de la legalidad violentada o, en su caso, si conociera previamente que se estaba desarrollando la actividad sin una autorización ambiental exigible desde el 17 de octubre de 2013 (fecha en que se autoriza el cambio de titularidad a favor de COPSESA por el Ayto de Camargo, folios 931 y ss) , no habiendo procedido a la clausura o suspensión de la actividad en tal caso en forma inmediata”.

Pues bien, parece obvio que la razón de que se alzara la orden de paralización acordada por el señor Director General no fue otra sino la inacción de otro organismo, la Dirección General de Medio Ambiente quien no ha procedido a informar dentro del plazo legal que existía para ello (un mes conforme al 111.3 de la Ley 30/92) acerca de la pertinencia de la solicitud de suspensión del acto impugnado por COPSESA, pese a que por dos de las veces le fue recordado , posibilitando así el alzamiento ipso iure de la eficacia del acto impugnado y la continuación de las actividades de la fábrica hasta el dictado del Auto por parte del Juzgado de lo Contencioso, Tal actuación ha derivado en la citación como imputado de DAVID REDONDO REDONDO , como Director de Medio Ambiente (auto de fecha 5 de marzo de 2015).

Sostiene la acusación popular que el imputado podría haber dado aplicación a las previsiones del art. 42.5 c de la LPA (que establece la posibilidad de suspender el procedimiento cuando se exija “informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución”), o el 42.6 LPA que señala la posibilidad, excepcional, de ampliar del plazo máximo de resolución “ mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles”. Pero ocurre que **tales posibilidades están referidas a la resolución definitiva del procedimiento administrativo, no a la resolución acerca de la interposición de un recurso de alzada** (es decir, terminado ya el mismo) , siendo de aplicación por ello lo normado en los art. 110 y 111 de la LPA, que no tiene una previsión semejante a la del 42.5 y 6.

Pues bien, descartado eso, es decir, que el Director General hubiera intervenido, por acción u omisión en tal hecho, vamos a referirnos la otra conducta puramente omisiva por la que también se le imputaba: la ausencia de inspecciones obligatorias posteriores al dictado de tal auto, dirigidas a controlar la ejecución de sus propios mandatos. Obviamente, y tras los informes del SEPRONA que obra en las actuaciones (f. 1.394 a 1397 y 1420 a 1422) ya no puede sostenerse que se hayan desarrollado clandestinamente ningún tipo de actividad, habiéndose reanudado la actividad de la fábrica por no haber evacuado la DGMA el informe en el plazo legalmente exigido, de un mes, es decir, en septiembre de 2014.

Respecto de la no realización de actividad de comprobación alguna en el caso de que se estuviera desarrollando una actividad contraria a la legalidad ambiental, cabe señalar que, como ya se dijo en el auto de fecha 9 de enero, tal actividad ya no está sujeta a la previa tramitación de la EIA , sino a la de comprobación ambiental , teniendo en cuenta que la planta no está erigida en suelo rústico de especial protección (léase auto de fecha 9 de febrero, f. 1587 y ss). Las actuaciones de trámite de comprobación ambiental se realizan junto con la licencia de actividad que se dirige al Ayuntamiento, no a la Dirección General de Industria , remitiéndose posteriormente a la Comisión de comprobación ambiental para su aprobación.

Debe recordarse en este punto, además, que la Dirección General de Industria está absolutamente vinculada por los informes que realice la Dirección General de Medio Ambiente en materia de comprobación medio-ambiental . De hecho, si tiene competencias en materia es porque la instalación fue calificada en su día como “Establecimiento de Beneficio Minero”, es decir, por el mero hecho de explotar un recurso que viene del subsuelo, de conformidad con la redacción del art. 138 del Reglamento General del Régimen de la Minería que desarrolla el 112 de la vigente Ley de Minas, señalando el art. 2.3 del citado Reglamento que el otorgamiento de una autorización no excluye la necesidad de obtener las restantes autorizaciones que sean precisas (ya medioambientales, ya, si hablamos de procedimientos de comprobación, licencias de actividad)

Por tanto, las conductas, por acción u omisión, supuestamente delictivas, no parecen estar vinculadas a las competencia que la DGI tiene atribuidas , siendo la Dirección General de Medio Ambiente y, en su caso, los respectivos



Ayuntamientos, los que ostentan tales competencias , al menos en materia de vigilancia y comprobación medioambiental. Ello también descartaría el otro posible momento de comisión del hecho delictivo , por cuanto al tiempo de la concesión de la resolución de cambio de titularidad, la DGI contaba con el informe favorable de la Dirección General de Medio Ambiente.

La tesis inicial del auto de incoación ha derivado por ello en inverosímil o improbable con las diligencias de investigación acordadas , sin que sea ya preciso esperar a la práctica de las restantes, que en nada afectarían al pronunciamiento que aquí se acuerda, no resultando justo el mantenimiento del solicitante como parte pasiva del proceso hasta la definitiva conclusión de las diligencias cuando ya no es plausible que pueda dirigirse acción penal frente al mismo .

Por ello, debe concluirse que respecto de FERNANDO RODRIGUEZ PUERTAS, **no aparece debidamente justificada la perpetración del hecho** que ha dado motivo a la formación de la causa, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 634 y 641.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede decretar **sobreseimiento provisional parcial** de las actuaciones, en relación al mencionado imputado y continuar el procedimiento con respecto a quienes no favorece el sobreseimiento provisional.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** respecto a FERNANDO RODRIGUEZ PUERTAS, continuando las actuaciones con respecto a los imputados a quienes no favorece este pronunciamiento.

Notifíquese a las partes, a quienes pueda causar perjuicio y al Mº Fiscal, haciéndoles saber que contra el auto cabe interponer, ante este Órgano Judicial, **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación y/o **RECURSO DE APELACIÓN**, subsidiariamente con el de reforma o por separado, en este caso, dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a la notificación.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el Secretario, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/La Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.